

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO XI: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO XI: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 175

1. Un organismo autónomo, denominado Contraloría General de la República, ejercerá el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local, ~~así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa.~~

2. La Contraloría General de la República tiene por funciones:

a) Controlar la constitucionalidad y la legalidad de los actos de la Administración, pudiendo tomar razón de los decretos y resoluciones y

b) Fiscalizar y auditar la legalidad del ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, así como informar la gestión financiera de la Administración.

3. La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en cada una de las regiones del país, de acuerdo a lo establecido en la ley.

001/11 (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-Sustituir en su inciso 1. la frase “así como de la probidad en el ejercicio de la función administrativa” por “**resguardará el buen uso de los recursos públicos y el principio de probidad en el ejercicio de la función pública**”.

002/11 (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agréase al artículo 175, inciso segundo, letra b), luego de “fondos del Fisco”, la siguiente oración: “**en la Administración del Estado, en la Administración regional y local**”.

003/11 (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agréase al inciso tercero del artículo 175, luego del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “**Las Contralorías regionales tienen por función principal el control de la Administración regional y local del Estado.**”

004/11 (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agréase en el artículo 175 un nuevo inciso cuarto, pasando el actual cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

“**Los actos de la Contraloría General de la República se regirán por los principios de probidad, de transparencia y publicidad, y el deber de rendición de cuentas, en conformidad con el artículo 12 de esta Constitución**”.

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO XI: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

<p>4. Una <u>ley</u> regulará su organización, funcionamiento, procedimientos y otras competencias, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.</p>	<p><u>005/11</u> (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem) -Agrégame al inciso cuarto del artículo 175, a continuación de la voz ley, la palabra “institucional”.</p> <p><u>006/11</u> (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto) Agregar en el inciso 4., a continuación del punto final que pasa a ser seguido, la oración: “Asimismo, la ley garantizará la carrera funcionaria en el órgano, exceptuando los cargos directivos hasta el tercer nivel jerárquico.”</p> <p><u>007/11</u> (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem) -Agrégame al inciso cuarto del artículo 175, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, fijará la planta, el régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”</p>
<p>Artículo 176</p> <p>1. La Contraloría será dirigida por un Contralor General de la República. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Ejercerá su cargo por un período de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente y será inamovible. Con todo, cesará en su cargo al cumplir 75 años de edad. El proceso de designación deberá iniciarse noventa días antes que el titular en ejercicio cese en el cargo.</p> <p>2. El Contralor General deberá tener a lo menos quince años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p>	<p><u>008/11</u> (Arancibia, González, Ossa, Peredo y Soto) Para reemplazar, en el artículo 176, inciso 1, la expresión “tres quintos”, por “dos tercios”.</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO XI: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

009/11 (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agréganse, los incisos tercero, cuarto y quinto nuevos al artículo 176, que disponen lo siguiente:

“3. La Contraloría General de la República estará compuesta, además, por un Consejo Técnico Asesor que ejercerá la competencia establecida en esta Constitución. El Consejo Técnico Asesor será presidido por el Contralor General de la República y, además, será integrado por cuatro miembros que deberán tener a lo menos diez años de licenciado o de título profesional, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de las funciones del órgano contralor. Dos consejeros deberán ser abogados, y dos deberán ser licenciados o tener título profesional, con especialización en materias de auditoría, financieras o contables. Durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos por un período. El Contralor General designará a cada consejero de una terna elaborada previo concurso público, en la forma que determine la ley institucional. Los consejeros se renovarán por parcialidades, a razón de dos cada dos años.

4. El Consejo Técnico Asesor deberá ser oído por el Contralor General de la República:

a) Anualmente, antes de dictar la resolución en que se singularice a los organismos o programas que, a juicio del Contralor General, deberían ser fiscalizados en el año siguiente.

b) Al modificar la resolución que exima de la toma de razón a los decretos y resoluciones.

c) Cuando el Contralor lo requiera para una materia específica.

5. Serán públicas las opiniones que emita el Consejo Técnico Asesor, así como sus fundamentos.”.

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO XI: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 177

1. El Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer.

~~2. Los decretos y resoluciones exentos del trámite de toma de razón se determinarán mediante su singularización en la ley.~~

3. Deberá dar curso a los decretos y resoluciones cuando, a pesar de su representación por ilegalidad, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros. En tal caso deberá enviar copia completa de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados y Diputadas. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.

4. Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la respectiva ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.

5. Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del

010/11 (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

Reemplazar su inciso 2. por el siguiente:

“2. Los decretos y resoluciones que están exentos del trámite de toma de razón se determinan mediante su singularización en la ley o en una resolución, especialmente fundada, emitida por el Contralor General de la República.”.

011/11 (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agrégase al inciso segundo del artículo 177, a continuación de la palabra “ley”, la frase **“y a través de una resolución del Contralor General de la República, dictada en conformidad con el artículo 176 inciso cuarto letra b)”.**

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO XI: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir. En caso de no conformarse con la representación de la Contraloría, podrá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que ésta resuelva la controversia.

6. El Contralor General de la República no tomará razón de ningún decreto o resolución que apruebe desembolsos o que comprometa en cualquier forma la responsabilidad del Estado, si el gasto no está autorizado por la Ley de Presupuestos del Sector Público o por leyes especiales.

012/11 (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agrégame al artículo 177 un nuevo inciso sexto pasando el actual a ser séptimo, que dispone lo siguiente:

“El Contralor General de la República emite dictámenes e informes, a petición de parte o de jefaturas de Servicio o de otras autoridades, acerca del sentido y alcance de las leyes que rigen las funciones y atribuciones de los organismos y órganos de la Administración del Estado y de la Administración regional y local. Los dictámenes e informes son obligatorios para la Administración del Estado y la Administración regional y local. La ley determinará un procedimiento para emitir los dictámenes e informes, a través del cual se permita oír a la Administración del Estado y la Administración regional y local, y a cualquier interesado. Las actuaciones del Contralor General de la República son impugnables judicialmente, salvo para los organismos y órganos de la Administración del Estado y la Administración regional y local, los que no podrán interponer reclamación alguna en su contra.”

013/11 (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)

-Agrégame, en el artículo 177, en el inciso sexto, luego de la palabra “comprometa”, la voz **“pecuniariamente”**.

014/11 (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

Agregar un inciso 7., nuevo, del siguiente tenor:

“7. El Contralor General de la República podrá interpretar la legislación administrativa en forma general, obligatoria y vinculante para la Administración del Estado.”

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO XI: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

	<p><u>015/11</u> (Arancibia, Frontaura, González, Horst y Peredo) -Para incorporar un nuevo artículo 177 bis: “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, el Contralor General de la República no podrá excusarse de ejercer su autoridad sino mediante acto administrativo dictado dentro de un plazo razonable y en que indique expresamente los fundamentos legales de su abstención.”.</p>
<p>Artículo 178</p> <p>Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.</p>	
	<p><u>016/11</u> (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto) -Agregar en el Capítulo XI de Contraloría General de la República un artículo 178 bis nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 178 bis: El Contralor General de la República: fiscalizará y auditará el ingreso, el gasto y la inversión de los fondos del Fisco, de la Administración del Estado, regional y local, y, de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; Asimismo, examinará las cuentas de las personas que tengan a su cargo recursos públicos; Emitirá la normativa contable e informará la gestión financiera de la Administración; y, Ejercerá las demás atribuciones que le encomiende la ley.”.</p>

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO XI: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

	<p><u>017/11</u> (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem) Agrégame a continuación del artículo 178, un nuevo artículo que disponga lo siguiente: “1. La Contraloría General de la República examinará y podrá efectuar reparos a las cuentas de quienes, de acuerdo con la ley, están obligados a presentarlas. 2. Habrá un Tribunal de Cuentas, el que juzgará los reparos a las cuentas. Su organización, atribuciones y procedimiento son materias de la ley institucional.”</p>
<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL CAPÍTULO XI</p>	
<p>Primera</p> <p>El reemplazo del actual Contralor General de la República, se efectuará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>a) En caso de que su sucesor no haya sido nombrado antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 176. El plazo establecido en el inciso primero de ese precepto, se computará desde la entrada en vigencia de esta Constitución.</p> <p>b) En caso de que su sucesor haya sido nombrado antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, este se mantendrá en funciones hasta el término del período por el cual fue nombrado o hasta que cese en su cargo.</p>	<p><u>018/11</u> (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto) -A la primera disposición transitoria del Capítulo XI de Contraloría General de la República, para sustituir la expresión “del actual Contralor General de la República, Sr. Jorge Bermúdez Soto” por la expresión “de quien fuere Contralor General de la República al día 6 de marzo de 2023”.</p>
	<p><u>019/11</u> (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto) -Para agregar una nueva disposición transitoria asociada al Capítulo XI de</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO XI: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

	<p>Contraloría General de la República, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo XX Transitorio:</p> <p>1. A contar de la entrada en vigor de la presente Constitución, las autoridades y funcionarios que actualmente se desempeñen en el Juzgado de Cuentas de primera instancia a que se refiere el artículo 107 de la Ley N° 10.336 podrán continuar ejerciendo funciones jurisdiccionales, de forma exclusiva, mientras no se dicte una ley que entregue la competencia en la materia a otro tribunal.</p> <p>2. Los recursos de apelación que se hubieren deducido en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicios de cuentas, seguirán siendo conocidos y resueltos por el tribunal de cuentas de segunda instancia.</p> <p>3. No obstante, los recursos de apelación que, a partir de la entrada en vigor de esta Constitución, se deduzcan en contra de sentencias de primera instancia dictadas en juicios de cuentas, serán conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago o del tribunal que determine la ley. Para todos los efectos legales y constitucionales se entenderá que la Corte de Apelaciones de Santiago o el tribunal que determine la ley será el continuador del tribunal de cuentas de segunda instancia, una vez que este haya resuelto el último recurso pendiente, momento en el que el tribunal de cuentas de segunda instancia se entenderá suprimido.”</p>
	<p><u>020/11</u> (Arancibia, Frontaura, Larraín, Martorell, Ribera y Salem)</p> <p>-Agrégase una disposición transitoria segunda que prescribe lo siguiente:</p> <p>“Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta Constitución, el Presidente de la República deberá presentar los proyectos de ley necesarios para establecer el Tribunal de Cuentas creado en el artículo X. Mientras no se promulgue esta ley, la Contraloría General de la República examinará y juzgará las cuentas de quienes, de acuerdo con la ley, están obligados a presentarlas”</p>